INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia***, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA CILENA MOSQUERA GUERRERO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: **76001310502020210019800**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ROSA CILENA MOSQUERA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.869.521., a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 6, refiere que la demanda deberá contener ***"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se***

formularán por separado", observando así, que en las pretensiones fue digitado el ***numeral 6*** pero el mismo se encuentra vacío, por lo que deberá corregir dicha falencia, bien sea anexando lo faltante o suprimiendo dicho numeral.

b. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en el numeral 8, señala que la demanda debe contener los Fundamentos y Razones de Derecho que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento Jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto, por lo que deberá corregir dicha falencia.

c. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia, pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FERNEY VARELA MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.712.920, portador de la Tarjeta Profesional N° 129.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ROSA CILENA MOSQUERA GUERRERO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2021

En **Estado No. 048** se notifica a las partes la presente providencia.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario